



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILBER BOLÍVAR YAPURA**, en representación del señor Nilton Bruno Baez Cusi, contra la Resolución Directoral N° 000714-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001309-2024/OGAJ-SG de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de noviembre de 2023, el administrado solicita la aprobación del proyecto de evaluación arqueológica petición de concesión minera no metálica Bruno - René;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000714-2024-DDC-CUS/MC de fecha 08 de abril de 2024 se declara improcedente lo solicitado debido a que se habría verificado que se vienen realizando labores de extracción de agregados y debido a que la autorización de la intervención arqueológica conllevaría la realización de actividades que impactarían negativamente, entre otros, en la calidad visual, la fragilidad del paisaje cultural y produciría impactos ambientales en los componentes suelo, aire, agua, flora, fauna, paisaje y socioeconómico;

Que, con fecha 03 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de apelación argumentando que la impugnada no cuenta con una debida motivación; agrega también que dentro del procedimiento no se contempla requerir la opinión de la Coordinadora de Paisaje Cultural y hace alusión a pruebas presentadas que sustentarían lo solicitado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que del documento denominado constancia de acuse de recepción se tiene que el acto fue puesto en conocimiento del



administrado el 11 de abril de 2024 mientras que el recurso de apelación se presenta el 03 de mayo del referido año, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del RIA establece que el proyecto de evaluación arqueológica – PEA comprende trabajos de reconocimiento arqueológico al interior del área materia del proyecto de inversión, público o privado, metodológicamente con el objeto de identificar bienes inmuebles prehispánicos y elementos arqueológicos aislados, procediendo a su registro, estableciendo su extensión mediante la delimitación, señalización, y demarcación física, de ser el caso;

Que, de acuerdo a lo que se describe en la impugnada, mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, dentro de cuyo ámbito se encuentra la solicitud de autorización del proyecto de evaluación arqueológica petición de concesión minera no metálica Bruno - René;

Que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la evaluación del órgano de primera instancia no ha sustentado jurídicamente la denegatoria de la solicitud, limitando su análisis a una serie de argumentos que en algunos casos pueden ser hasta contradictorios, por ejemplo, cuando en referencia al Informe N° 000058-2024-CCIA-RLA/MC se concluye que los *“... documentos del presente informe, no fueron presentados de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas...”*, lo cual debió ser sustento suficiente para desestimar la solicitud, sin embargo, posteriormente indica *“... se realizó la inspección ocular conjunta (...) se registra dentro del área declarada como Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico al Valle Sagrado de los Incas (...) paralelo al polígono de identificación denominado como Pata Swaylla II a una distancia del 10.58 m, y también el polígono se registra a 16.72 m lineales del Sitio Arqueológico Pumapugiose...”*;

Que, al respecto, se debe indicar que **(i)** la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no ha establecido si los bienes inmuebles prehispánicos (BIP) a que se refiere cuentan con una declaración como Patrimonio Cultural de la Nación y **(ii)** no ha desarrollado cómo la cercanía del área objeto de la solicitud de intervención afectaría el bien inmueble prehispánico, siendo esto así, lo indicado respecto a estos BIP no constituye un argumento para desestimar la solicitud del administrado;



Que, por otro lado, se tiene que el fundamento principal de la denegatoria, no obstante que no está contemplado en el RIA, viene dado por lo desarrollado en el Informe N° 000154-2023-CPC/MC de la Coordinación de Paisaje Cultural en el que se hace referencia a una serie de afectaciones que se producirían si la solicitud de intervención es aprobada “... tanto en la calidad visual como la fragilidad del paisaje cultural, así como en el ambiente, en el patrimonio, como en la identidad cultural, ya que, de hecho, se identificarán impactos ambientales negativos en los componentes: suelo, aire, agua, flora, fauna, paisaje y socioeconómico, durante las etapas de operación, de extracción de áridos y agregados...”;

Que, si bien es cierto, la advertencia contenida en el Informe N° 000154-2023-CPC/MC constituye un aspecto de preocupación de la autoridad que no debe perderse de vista, cierto es también que, en aplicación del principio de legalidad, las decisiones de la autoridad deben estar sustentadas en las disposiciones del marco legal vigente, esto es, en las disposiciones contenidas en el RIA, de lo cual fluye que si la decisión de la autoridad es denegar la solicitud, el acto administrativo debe exponer los fundamentos de la decisión y estar sustentado en la norma que regula el supuesto de denegatoria, dado que lo contrario podría constituir falta de motivación del acto;

Que, por otro lado, se tiene que el apartado 1) del numeral 23.4 del artículo 23 del RIA, establece que no se autoriza PEA en áreas delimitadas de BIP aprobadas mediante acto administrativo emitido por autoridad competente y en BIP de alto potencial arqueológico y sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, sin embargo, se indica en el numeral 23.5 que “*excepcionalmente*” se podrá autorizar la intervención, entre otros, en un BIP con plano de delimitación aprobado que requiera actualización catastral; en un BIP con plano de delimitación a nivel de propuesta y en proceso de aprobación, siempre que se acredite legítimo interés;

Que, de las normas citadas, en el párrafo anterior, se advierte que las disposiciones del RIA contienen supuestos de *improcedencia* para otorgar un PEA, los cuales deben ser observados prioritariamente, dado que ante una solicitud que pudiera encontrarse en alguno de los supuestos que describe la norma, correspondería denegar aquella sin entrar en análisis adicionales que no contempla el RIA, como es el caso de sustentar la denegatoria en la evaluación de la Coordinación de Paisaje Cultural o lo referido a la proximidad a un BIP con lo que, además, se desnaturaliza el procedimiento;

Que, las situaciones descritas, han conllevado a la autoridad a emitir una decisión que no resulta congruente con sus fundamentos, pese a que el ordenamiento le proporciona los elementos jurídicos suficientes para ello, lo cual conlleva una contravención a la motivación del acto, requisito de validez de aquel al amparo del numeral 4) del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando aquella es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas



que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico;

Que, respecto a la motivación, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes a condición de que se les identifique de modo certero y que, por ello, constituyan parte integrante del acto que se emite;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000714-2024-DDC-CUS/MC, se tiene que hace referencia a la posibilidad que con la autorización de la intervención se presenten afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación (cambios en la forma del terreno, contaminación del aire, de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y daños a la flora y la fauna) lo cual, no obstante, que no deja de ser un elemento subjetivo, tampoco constituye, de acuerdo al RIA, parte del análisis para adoptar una decisión, menos aún lo referido a la proximidad a un BIP, cuando el ordenamiento contempla claramente los supuestos de improcedencia, referidos con anterioridad, lo cual denota que no existe un desarrollo acorde de los argumentos de la autoridad de primera instancia que motiva su decisión, no pudiendo, entonces, considerarse un sustento de orden técnico de la autoridad, en el marco de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional;

Que, además, no se advierte de la lectura de la Resolución Directoral N° 000714-2024-DDC-CUS/MC que en la impugnada se haya validado el sustento de la decisión con los informes emitidos en el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se puede concluir que el acto impugnado no contiene una debida motivación, en el marco de las normas que rigen el procedimiento para obtener la autorización para un proyecto de evaluación arqueológica contenidos en el RIA, lo cual debe ser objeto de un nuevo análisis por la autoridad de primera instancia y, en consecuencia, debe ampararse el recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilber Bolívar Yapura, en representación del señor Nilton Bruno Baez Cusi, contra la Resolución Directoral N° 000714-2024-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a fin que emita nuevo pronunciamiento.

Artículo 3.- Notificar esta resolución al señor Wilber Bolívar Yapura conjuntamente con el Informe N° 001309-2024-OGAJ-SG/MC y los documentos que se mencionan en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES